Esquel,  de marzo de 2009.-

**------VISTO:----------**

------El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 22/24 de los presentes, por el Sr. F. P. H. por derecho propio y por la parte demandada, con el patrocinio letrado de los Dres. H. R. C. y M. P., contra el decreto de fs. 21 que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto; y----------

**------Y CONSIDERANDO:----------**

------Que ante la articulación del Recurso de Queja por Apelación Denegada, este Tribunal se encuentra circunscripto, por la naturaleza del mismo, a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto de la denegatoria.----------

------Surge de fs. 21 que el *a quo* no hace lugar -por improcedente-, al recurso de apelación deducido, refiriendo textualmente: *"… que mediante la sentencia de fs. 193/194, no se ha resuelto respecto de una medida cautelar, ni constituye definitiva de las presentes actuaciones, conforme lo provisto por el Art. 498 inc. 5º) del CPCC. Asimismo que el monto de astreintes por el cual se ha decidido es inferior al requerido por el Art. 212 último párrafo del CPCC, no corresponde entonces hacer lugar al recurso solicitado."*----------

------Que le asiste razón a la sentenciante, por cuanto el art. 498 inc. 5º del CPCC. prescribe: *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias…"* . Sucede que en este juicio de conocimiento más restringido para el Juez, la regla es la inapelabilidad.----------

------Así las cosas, y delimitada la función revisora, atendiendo al principio rector en la materia, consistente en que para que la queja sea admisible debe tratarse de resolución apelable y concurrir los demás requisitos de admisibilidad del recurso (agravio, interés y legitimación), se afirma que el recurso ha sido bien denegado, desde que existen resoluciones objetivamente inapelables, en el sentido de que nadie puede deducir contra ellas el recurso –tal el caso del art. 498 inc. 5º del CPCC), ya que esta categoría de inapelables reconoce como fuente -entre otras- una directa y expresa disposición de la ley, que establece la inapelabilidad, atendiendo a la naturaleza de la resolución o a la estructura del proceso.----------

------Por lo tanto, en virtud de lo antes expuesto, el auto atacado resulta inapelable en función de lo prescripto en el art. 498 inc. 5º del C.P.C. y C. por lo que corresponde rechazar la queja interpuesta.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

**----------R E S U E L V E----------**

------1º) **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 20.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE** , notifíquese y archívese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces del tribunal por vacancia de un Juez de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley Nº 4.550 y art. 161 último párrafo del C.P.C. y C.).----------

**JORGE LUIS FRÜCHTENICHT** **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

***REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2009. CONSTE.***

**Norma Marrero**
**Secretaria**